



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE: 11001-33-34-004-2018-00062-00
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE SOACHA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SOACHA

NULIDAD SIMPLE - LESIVIDAD

Asunto: Nombrar curador y otros

Encontrándose el expediente al Despacho para resolver sobre el emplazamiento de la señora Yazmín Acero Poveda y la notificación por aviso de la señora Doris Ramírez Osorio (terceros con interés), se observa que la parte demandante alegó: i) constancia de notificación por aviso de la señora Doris Ramírez Osorio (fl. 107-132), ii) solicitud de reforma de la demanda para que se integre en el contradictorio a Bogotá, D.C. – Secretaría de Movilidad y a la Empresa de Transporte Tercer Milenio S.A. – Transmilenio S.A. (fl. 134-139) y, iii) publicación del edicto emplazatorio de la señora Yazmín Acero Poveda (fl. 143-145).

En relación a la solicitud de reforma de la demanda:

El apoderado del señor Evelio Ramírez Salazar (tercero con interés), presentó escrito descorriendo el traslado de la reforma a la demanda, en el que solicitó su rechazo, por considerar que fue radicada de manera extemporánea (Fl. 141).

Al respecto, se evidencia que la solicitud de reforma fue presentada de manera oportuna, esto es, dentro del término dispuesto en el artículo 173¹ del CPACA, toda vez que, se encuentra pendiente la notificación de todos los terceros intervinientes.

Ahora, se tiene que en la solicitud de reforma se pretende la vinculación de Bogotá, D.C. – Secretaría de Movilidad y de Transmilenio SA, como litisconsortes necesarios en virtud de lo establecido en el artículo 61 del CGP, en consideración a que la primera, tiene funciones y obligaciones suscritas dentro del convenio interadministrativo 1100100-004-2013, para la prestación

¹ **Artículo 173. Reforma de la demanda.** El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial. (negrilla fuera de texto)

del servicio de transporte público en el corredor Bogotá – Soacha – Bogotá, el segundo, por cuanto fue la entidad que recibió la capacidad transportadora de los vehículos desintegrados (fl. 134-139).

El artículo 61 del CGP, establece:

“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, **haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos**, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

...)

Según se lee en la norma en cita, para que se presente la figura del litisconsorcio necesario, debe ocurrir que la decisión deba proferirse de manera uniforme sin que sea posible desatar la controversia prescindiendo de la intervención de todos los sujetos procesales.

Ahora bien, lo que se observa del medio de control es que se solicita la nulidad de la Resolución No. 811 del 20 de agosto de 2014² y la Tarjeta de Operación N. 005152 con vigencia 16-06-2017 al 15-06-2019; de las cuales se evidencia que la autoridad que las profirió fue el Municipio de Soacha, quien demandó su propio acto.

De esta manera, no se observa que Bogotá, D.C. – Secretaría de Movilidad y Transmilenio S.A., hayan intervenido en la producción de dichos actos administrativos; sin embargo, atendiendo las funciones y controles expuestos en el convenio interadministrativo, entre estas la doble reposición, como una posible causa para la nulidad de los mismos, se ordenará la vinculación de Bogotá, D.C. – Secretaría de Movilidad, en calidad de tercero y no como parte.

Lo anterior, por cuanto a pesar de que dicha entidad no participó en la expedición de los actos administrativos, si le correspondía remitir la información de los resultados del proceso de reposición de los vehículos y por tanto, podría influir en la decisión que se adoptará respecto a la legalidad de los actos acusados.

En relación a Transmilenio S.A., téngase en cuenta que ya se ordenó su vinculación en el auto admisorio proferido el 4 de mayo de 2018 (fl 58).

² “Por la cual se autoriza la reposición por cumplimiento de vida útil del vehículo de placa WTD 540, vinculado a la empresa de transporte público colectivo de pasajeros “LINEAS UNITURS LTDA” en el corredor Bogotá-Soacha-Bogotá y se concede capacidad transportadora”

Respecto a la notificación por aviso de la señora Doris Ramírez Osorio (tercero con interés):

Mediante auto del 20 de septiembre de 2018, se dispuso requerir a la apoderada de la parte demandante para que enviara el aviso de notificación a la señora Doris Ramírez Osorio, conforme lo señala el artículo 292 del CGP (fl. 105).

La referida apoderada, por medio de escrito visible a folios 107 a 132, acreditó la notificación de la misma, para el efecto allegó copia del aviso enviado con su correspondiente certificado de entrega.

Una vez revisados los documentos anexos, se verificó que la entrega del mismo se realizó el 27 de septiembre de 2018 según se observa a folio 132, por lo tanto, la notificación se tiene surtida a partir de la finalización del día siguiente a su entrega.

Respecto al emplazamiento de la señora Yazmín Ramírez Osorio (tercero con interés):

Se evidencia que la citada profesional cumplió con la carga impuesta, esto es, la publicación del edicto emplazatorio de la señora Yazmín Ramírez Osorio (fl. 145), sin embargo, no se encuentra acreditada su inclusión en el Registro Nacional de Emplazados.

Así las cosas, se ordenará que por Secretaría se efectúe la inclusión de los datos en el Registro Nacional de Emplazados como lo dispone el Acuerdo No. PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

De igual manera, se ordenará que por Secretaría, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del CGP, se designe curador de la lista de auxiliares de la justicia del Consejo Superior de la Judicatura, a través del Sistema Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia – URNA, para que represente al tercero con interés, señora Yazmín Ramírez Osorio.

Una vez realizado lo anterior, deberá enviarse telegrama al auxiliar de la justicia, advirtiéndole que el cargo es de obligatoria aceptación y el incumplimiento injustificado a la presente designación acarreará las sanciones disciplinarias.

De conformidad con lo antes expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la reforma de la demanda respecto del litisconsorcio necesario, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Vincular como tercero interesado, al proceso de la referencia a Bogotá, D.C. – Secretaría de Movilidad.

TERCERO: Notificar personalmente el auto admisorio y esta providencia, al Alcalde Mayor de Bogotá, como lo determinan los artículos 198 y 199 del C.P.A.C.A., la que deberá efectuarse al mismo tiempo en que se realice la notificación ordenada en el auto admisorio de la demanda(fl. 58), por Secretaría procédase de conformidad.

CUARTO: La parte demandante deberá estarse a lo resuelto en el auto admisorio del 4 de mayo de 2018, en relación a la vinculación de Transmilenio S.A., conforme lo expuesto en este auto.

QUINTO: Tiene por notificada a la señora Doris Ramírez Salazar el 1º de octubre de 2018, del auto admisorio proferido el 4 de mayo de 2018 y, por estado, de esta providencia.

SEXTO: Efectuar por Secretaría, la inclusión de los datos de la señora Yazmín Ramírez Osorio, en el Registro Nacional de Emplazados como lo dispone el Acuerdo No. PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

SÉPTIMO: Por Secretaría, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del CGP, désignese curador de la lista de auxiliares de la justicia del Consejo Superior de la Judicatura, a través del Sistema Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia – URNA, para que represente al tercero con interés, señora Yazmín Ramírez Osorio.

Una vez realizado lo anterior, envíesele telegrama al auxiliar de la justicia, advirtiéndole que el cargo es de obligatoria aceptación y el incumplimiento injustificado a la presente designación acarreará las sanciones disciplinarias.

OCTAVO: Notificar por estado esta providencia a la parte demandante, al apoderado del tercero con interés, señor Evelio Ramírez Salazar y a Doris Ramírez Osorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy _____ a las 8:00 a.m.
_____ SECRETARIA

EMR
A.S.410